



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 162 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 14 MAY 2018

VISTO

El Informe N° 017-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.125-2016-GRA/ST) de fecha 30 de abril del 2018, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario N° 125-2016-GRA/ST, contenidos en doscientos sesenta y cinco (265) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias. Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia de Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", se regirá por las normas por las cuales se les imputa responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entrara en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse:

- a) **Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Art. 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 246° de la Ley N° 27444, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Asimismo se tomara en cuenta lo prescrito en la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” en su Art. 87° sobre la Determinación de la Sanción a las Faltas;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20/03/2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”;



Que, el artículo 154° de la precitada Ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal: así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida";

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; Así, el numeral 11.3 del artículo 11° del mismo cuerpo legal, establece "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 se establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, en el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma se señala "**La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto...**"; Así, el numeral 211.2 del artículo 211° del mismo cuerpo legal señala: "**La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario**" asimismo, el numeral 211.3 de ésta "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 171-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se **dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra, el Ing. Diomedes QUISPE HUILLCA, Ing. Carlos Miguel BARZOLA CHAUCA y el Ing. Marco Antonio BEDRIÑANA ENCISO**, todos en su actuación de Sub Gerente de Obras; contra el **Ing. Gumersindo Alberto LEONARDO JINEZ y el Ing. Rody Gómez Palomino**, ambos en su actuación de Residente de Obra de la Meta: "**CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO**"; contra el Ing. Emilio TINCO HUAMANI, Ing. Alexis INFANZON HERNANDEZ, Ing. José Carlos RIVEROS ZORILLA, Ing. Leónidas Valerio CONTRERAS QUISPE y el Ing. Ismael QUISPE SILVERA todos por su actuación de Supervisor de Obra: "**CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO**", todos de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de Carácter Disciplinario prevista en el Inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Informe N° 017-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 125-2016-GRA/ST) de fecha 30 de abril de 2018, la Secretaria Técnica del PAD elaboró el Informe donde recomienda a la Gerencia General declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 171-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 27 de septiembre de 2017, por cuanto de un examen legal al expediente se ha podido verificar que el Expediente N° 125-2016-GRA/ST,



contenido en doscientos sesenta y cinco (265) folios, a la fecha, se encuentra como estado situacional **EN LA FASE INSTRUCTIVA**, con emisión y notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 171-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 27 de septiembre de 2017, se concluyó que al momento de determinar la comisión de la presunta falta de Carácter Disciplinario, se calificó **en contravención a lo establecido en el segundo párrafo de la DECIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL**, que establece: "(...) **Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)**" (el subrayado y negrita es nuestro); vulnerando de esta manera el principio de legalidad y debido procedimiento.

Finalmente, habiendo evaluado los antecedentes, se encuentra acreditado que ha existido la transgresión al momento de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 171-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 27 de septiembre de 2017, el cual contiene vicio, al momento de determinar la falta de carácter disciplinaria imputada a los servidores procesados; por cuanto se ha vulnerado el principio de la potestad sancionadora administrativa, lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, es decir por la contravención de los numerales 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 3° de la mencionada ley;

Por lo expuesto, a fin de proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, considerando que es deber de la Secretaria Técnica del PAD actuar en cautela del debido procedimiento y legalidad, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; habiéndose procedido con el análisis legal y la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa **declarar nulidad** de la Resolución Gerencial Regional N° 171-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 27 de septiembre de 2017, siendo el órgano competente para declarar la nulidad (el superior jerárquico), la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia a lo señalado por el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 171-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual, **dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, el Ing. Diomedes QUISPE HUILLCA, Ing. Carlos Miguel BARZOLA CHAUCA y el Ing. Marco Antonio BEDRIÑANA ENCISO, todos en su actuación de Sub Gerente de Obras; contra el Ing. Gumersindo Alberto LEONARDO JINEZ y el Ing. Rody Gómez Palomino, ambos en su actuación de Residente de Obra de la Meta: "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO"; contra el Ing. Emilio TINCO HUAMANI, Ing. Alexis INFANZON HERNANDEZ, Ing. José Carlos RIVEROS ZORILLA, Ing. Leónidas Valerio CONTRERAS QUISPE y el Ing. Ismael QUISPE SILVERA todos por su actuación de Supervisor de Obra: "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO", todos de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de Carácter Disciplinario prevista



en el Inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, en consideración a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo emitir la carta de inicio de procedimiento conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 125-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Gerencia General, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE